Access Info Europe

Cava de San Miguel 8, 4C

28005, Madrid

4 marzo 2016

# Comentarios de la Coalición ProAcceso al Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Transparencia y Buen Gobierno

El presente documento contiene los comentarios de las Organizaciones Fundación Cultura de Paz, Amigos de la Tierra y Access InfoEurope, miembros de la Coalición Pro Acceso.

El Anteproyecto de Ley incluye aspectos positivos, especialmente en lo que se refiere al lenguaje y conceptos utilizados favorables al derecho de acceso a información, al establecimiento de un régimen sancionador ante el incumplimiento del derecho de acceso, o la publicación proactiva de la información que sea más frecuentemente objeto del ejercicio del derecho de acceso.

Consideramos que el texto actual introduce avances dentro del contexto regulatorio de mínimos que ofrece la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a nivel estatal[[1]](#footnote-2).

Sin embargo, hay algunos aspectos del Proyecto de Ley que consideramos preocupantes y que pueden ser mejorados para generar un marco regulatorio más favorable al derecho de acceso a información. Entre estos aspectos destacan especialmente:

* Poco grado de detalle en la información que se publica de forma proactiva.
* Establecimiento de obligaciones en el ejercicio del derecho de acceso a información.
* El silencio administrativo negativo.
* Escaso enfoque en la transparencia en la toma de decisiones políticas.
* Complejo sistema de identificación del solicitante de información.
* Las causas de inadmisión están alejadas de los estándares internacionales.
* Ausencia de un organismo supervisor y sancionador independiente.

Desde la Coalición Pro Acceso valoramos de forma muy positiva la consulta realizada por el Principado de Asturiasy esperamos que nuestros comentarios y sugerencias sean de utilidad y tenidos en cuenta.

A continuación, se resumen las principales sugerencias:

* **Plazo trimestral para la actualización de la información publicada de forma proactiva.** Consideramos que el plazo trimestral es muy amplio en algunos casos para garantizar un mayor control ciudadano y transparencia en la toma de decisiones. Hay algunos tipos de información para las cuales los plazos de publicación y actualización deberían ser menores y establecidos de forma clara para garantizar una mayor participación de la sociedad civil y rendición de cuentas. Por ejemplo, en agendas, en la publicación de normativas a adoptar, así como en los documentos jurídicos con criterios de interpretación y resoluciones que afectan a los derechos de las personas.
* **Reutilización de la información.**Es muy positivo que se recoja en el artículo 3 F la reutilización de la información como uno de los principios informadores. Al respecto, para dotar de mayor concreción el principio y una implementación más eficaz, se recomienda la Adhesión del Principado de Asturias a la iniciativa internacional de la Carta de Datos Abiertos de la que ya son miembros varios Gobiernos tanto nacionales como subnaccionales. <http://opendatacharter.net/>
* **Eliminar las obligaciones de las personas en el ejercicio del derecho de acceso a información.**Resulta inverosímil que se establezcan obligaciones a las personas que ejerzan su derecho de acceso a información, además de no estar en línea con los estándares internacionales, se está presuponiendo que se va a ejercer el derecho de acceso de forma irresponsable, si se quieren evitar la solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan carácter abusivo, esto ya se encuentra entra las causas de inadmisión.Toda solicitud de acceso a información conlleva necesidad de dedicación y retos en la eficacia del funcionamiento de los servicios público, sin embargo, la responsabilidad de dicha eficacia no puede recaer en la persona que está ejerciendo un derecho. Si la administración tarda en buscar la información que le ha sido requerida por las personas, no es responsabilidad de la persona sino de la organización de la administración. Por ello proponemos la eliminación del punto 2 del artículo 8 y artículo 28.
* **Incluir mayor detalle en la información de las retribuciones del personal así como los gastos de representación asignadospor persona y su ejecución.**Así mismo, consideramos que debe detallarse el concepto de asimilados. Estos cambios y el grado de detalle en la publicación de información deberían afectar a todo el personal que intervenga en los procesos de toma de decisiones, no sólo a los altos cargos. (art. 14).
* **Ampliar la información proactiva sobre la actividad pública.**Incluir en el artículo 20 la publicación de órdenes del día y actas así como todos los eventos de las agendas de las personas con poder de toma de decisión (no sólo altos cargos y directivos) relacionados con el ejercicio de sus funciones (y no limitarse exclusivamente al concepto de evento público). También se deben incluir la información recibida por terceras partes como información a publicar de forma proactivadurante la elaboración de normativas.
* **Incluir información sobre el derecho de acceso y cómo ejercitarlo entre la información a publicar en el portal de transparencia** (artículo 25)
* **Permitir realizar solicitudes de acceso a información por correo electrónico**. La Ley 19/2013 establece limitaciones a la hora de solicitar la información. Los excesivos requisitos de identificación han sido reconocidos por el propio defensor del pueblo y en muchos países de nuestro entorno se puede solicitar información por correo electrónico y sin necesidad de identificarse. A pesar de ello, sí se pude favorecer el acceso a la información con un procedimiento de solicitud más simplificado alternativo en el artículo 32.Pueden tomarse como ejemplo el sistema del Consejo general del poder Judicial o el borrador de ordenanza de transparencia del Ayuntamiento de Madrid. En todo caso, deben establecerse garantías para los solicitantes a través de esta vía alternativa.
* **Establecer silencio administrativo positivo.** El silencio administrativo negativo afecta a la predictibilidad de obtener la información y genera una inseguridad a las personas que ejercen su derecho de acceso a la información y desincentiva las solicitudes. Debe establecerse silencio positivo tanto a la hora de responder a las solicitudes (art. 36)como a las reclamaciones ante del Comisionado de transparencia (art.37).
* **Establecer plazos para resolver de 15 días hábiles o 20 días naturales**de acuerdo con las buenas prácticas y con los estándares internacionales en el artículo 35. Las personas deben tener acceso a información en un plazo razonable y lo más corto posible. Así mismo, el plazo para responder debe contarse desde que la solicitud se realiza por la persona y no desde la recepción del órgano competente para resolver. En su defecto, deber establecerse un plazo breve entre el registro y la recepción por el órgano encargado de resolver.
* **Eliminar las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes.**A pesar de que se ha hecho esfuerzo en incluir una interpretación favorable a algunas causas de inadmisión, como por ejemplo la no consideración de los informes preceptivos como información auxiliar o de apoyo, la mayoría de las causas de inadmisión no están en línea con los estándares internacionales. Todas las causas de inadmisión establecidas en el artículo 34pueden dar lugar a arbitrariedad en la aplicación del derecho de acceso.
* **Concretar y matizar la posibilidad de abonar tasas por la transposición de la información a un formato diferente del original.**Debe concretarse este aspecto en el artículo 11 e) para que no haya aplicaciones excesivas de la legislación al respecto. En todo caso, debe quedar claro que el escaneo o digitalización de un documento no debe ser considerado transposición de la información.Este artículo contradice el principio de accesibilidad de información y las prácticas internacionales. Por ejemplo, ya hay países que están estableciendo dentro de sus legislaciones de acceso a información la trasposición al Braille de la información.
* **Garantizar la independencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del principado de Asturias.**Debe garantizarse tanto su independencia orgánica como para que ejerza su papel como un verdadero mecanismo de control.El nombramiento del presidente debe cumplir requisitos de experiencia profesional y currículum adecuado para el puesto, ser elegido por la mayoría de la Junta General en proceso de audiencias públicas, no por el Gobierno a propuesta de la Junta General. Así mismo, la independencia del Consejo y de la propia Comisión se ve afectada por la presencia de cargos políticos como los grupos parlamentarios. Deben ser profesionales cualificados e independientes quienes formen parte de la Comisión.
* **Dotar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de poder para la iniciación y resolución de procedimientos disciplinarios.**Para garantizar la eficacia del sistema de sanciones y enfatizar su carácter disuasorio, éstas deben ser establecidas por un órgano independiente. Es decir, el Consejo debe tener poder sancionador para supervisar y garantizar la aplicación de la legislación por un órgano independiente.

**Regulación del lobby**

La ley supone un paso adelante en favor de la transparencia y rendición de cuentas de la actividad pública. No obstante, como se ha sugerido en el artículo 20, consideramos que deben introducirse aspectos más concretos sobre la regulación del lobby que ayuden a conseguir una mayor transparencia. Esta propuesta se realiza de acuerdo con los [Estándares Internacionales para la Regulación del lobby](http://lobbyingtransparency.net/) que son el resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil, impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation, ALTER-EU y Open Knowledge Foundation.

* **Crear un registro de transparencia.**El registro debe contener como mínimo información sobre:
  + la identidad de los lobistas
  + el objeto de las actividades de lobby y los resultados buscados
  + el beneficiario final de las actividades de lobby (cuando sea relevante)
  + la institución destinataria y/o el cargo público implicado
  + el tipo y la frecuencia de las actividades de lobby
  + toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos
  + gastos de lobby, incluidos gastos en especie (calculados conforme a criterios preestablecidos, de ser necesario en rangos de costo)
  + fuentes de financiación, por cliente y por dossier
  + todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie
  + cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares
  + fondos públicos recibidos
* **Especificar los sujetos obligados a inscribirse en el registro y qué tipo de actividad debe cubrir.** Toda persona (física o jurídica) que intervenga en los procesos de toma de decisión pública, así mismo debe cubrir a todas las personas del sector público con responsabilidad en la toma de decisiones no limitarse a los representantes públicos.
* **Establecer un sistema de sanciones**.Para que dicho registro sea efectivo debe establecerse la prohibición por parte de los trabajadores públicos de reunirse con personas que no están inscritas en el registro y el establecimiento de sanciones ante vulneraciones de la Ley.
* **Establecer la obligación de reportar las reuniones y publicar las agendas** de reuniones, documentos utilizados y compartidos en las reuniones.Las agendas se actualizarán con la información al menos 5 días antes de que se celebre la reunión o en su defecto 5 días después se publicará toda la información relativa a la misma (documentos compartidos, actas, etc).

------

*Access Info Europe, 16 marzo 2016.*

Para más información por favor contacta con:

**Alba Gutiérrez,** Investigadora y Coordinadora de campañas  
**Access Info Europe |**<http://www.access-info.org>  
Phone: +34 913 656 558  
*Email*: [alba@access-info.org](mailto:alba@access-info.org)

1. Ley española se sitúa en el puesto 71 de los 102 países analizados a nivel mundial en el sistema de indicadores mundial RTI Rating El RTI Rating es un sistema de indicadores elaborado conjuntamente entre “Centre For Law and Democracy” y “Access Info” y avalado por expertos internacionales en la materia de acceso a la información. Este sistema permite analizar y comparar la calidad de las leyes de acceso a la información de cada país a la luz de los estándares de transparencia internacionales. [↑](#footnote-ref-2)